



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO : ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE : ARGENIS RAMOS RUBIANO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001-2017- 0022900

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 951

En consideración a la constancia secretarial que antecede, el despacho ordena la publicación inmediata en la página web de la Rama Judicial del fallo de tutela del 8 de septiembre de 2017 mediante la cual se amparó el derecho fundamental de petición.

CÚMPLASE.

Eylen G. Salazar Cuéllar
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

SPQ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA -HUILA

SENTENCIA DE TUTELA No. 096

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA

ACCIÓN : CONSTITUCIONAL TUTELA
ACCIONANTE : ARGENIS RAMOS RUBIANO
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
PRVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO : 41 001 33 33 001 2017 00229 00

I. ASUNTO

La señora ARGENIS RAMOS RUBIANO promueve acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV; por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, e igualdad real y efectiva.

Conforme lo expuesto, la actora solicita al juez de tutela se ordene a la entidad accionada:

"nos hagan la entrega de lo que me corresponde por desaparición forzada y daños de lesa humanidad asesinato de mi padre ESTEBAN CARDOZO"

Debe entenderse que solicita el pago de la indemnización administrativa por la muerte de su hijo ROBINSON GUARNIZO RAMOS, PUES ASÍ LO MANIFIESTA EN LOS HECHOS, coincidiendo el segundo apellido con el del occiso, esto es, el apellido RAMOS.

II. EPÍLOGO.

2.1. Presupuestos fácticos y de derecho:

La señora ARGENIS RAMOS RUBIANO aduce que radicó derecho de petición el 14 de agosto de 2017 (sic) a la entidad accionada solicitando el pago de la

Accionante: Argenis Ramos Rubiano

Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Radicado: 410013333001 2017 00229 00

indemnización administrativa por la muerte de su hijo ROBINSON GUARNIZO RAMOS, a manos de la guerrilla en Samaniego – Nariño.

2.2.- Trámite

Mediante auto del 29 de agosto de 2017 se admitió la acción de tutela (fl. 29), ordenando correr traslado a la entidad accionada y surtiéndose la notificación por el medio más expedito a la misma -correo de notificaciones judiciales- (fl. 30).

2.3.- Del traslado de la acción de amparo

A pesar de tener la oportunidad procesal, no recorrió el traslado; no obstante haber sido notificada en debida forma; por tanto, el Despacho de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, dará plena aplicación a la presunción de veracidad frente a los hechos y procederá a resolver de plano la acción.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Este despacho es competente de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la constitución política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

3.2. Problema Jurídico.

¿La entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición, en razón a que no ha resuelto la solicitud formulada por la accionante ARGENIS RAMOS RUBIANO mediante escrito radicado en la entidad el 14 de agosto de 2017?

3.3. Del precedente jurisprudencial:

a).- La procedibilidad de la acción de tutela en materia de desplazamiento forzado.

La H. Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales de la población que se encuentra en situación de desplazamiento, argumentando que las condiciones especiales que sobrevienen a las personas víctimas de

desplazamiento forzado hacen que otros mecanismos resulten ineficaces y no idóneos¹; veamos:

"La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes. En consecuencia, la Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios como requisito para la procedencia de la acción."

De otro lado, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, se entiende por víctima:

"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha ampliado dicha noción, definiéndola como aquella persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera que sea la naturaleza del perjuicio o el delito que lo ocasionó, lo cual lo legitima para que sea beneficiario de los derechos a la verdad, justicia y reparación. Igualmente, consideró que no se ajusta a la Constitución las regulaciones que restrinjan de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.

b).- El Derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política preceptúa que *"Todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta"*.

En lo tocante con el núcleo esencial del derecho de petición, la H. Corte Constitucional ha precisado que puede concretarse en tres aspectos:

¹ Sentencia T-821 de 2007. MP (E): Dra. Catalina Botero Marino.

"la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad²; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado³; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario⁴, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental".

Frente al derecho de petición presentado por los desplazados, en Sentencia T-630 de 2009, ha dicho la Corte constitucional:

*"(...) Es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, **además de ser puesta en conocimiento del peticionario.(...)***

Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados".

² Sobre la oportunidad, por regla general se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

³ En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que "[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-400 de 2008.

Ahora, la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-598/14⁵ también ha manifestado sobre la procedencia de la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada

*..."(...) En consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, por una parte, porque a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, los mismos carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; y por la otra, porque en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que caracterizan al amparo constitucional, **no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios**, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos, como consecuencia de lo dispuesto en los principios rectores del desplazamiento interno, los cuales constituyen una valiosa herramienta para la interpretación y definición de las normas jurídicas que se vinculan con las medidas de protección a favor de la población desplazada.
(...)"*

3.4. Procedencia de la Demanda de Tutela

3.4.1. Alegación de afectación de un derecho fundamental.

La accionante considera que le ha sido vulnerado su derecho de petición, vida en condiciones dignas, al trabajo, e igualdad real y efectiva.

3.4.2. Legitimación activa.

La señora ARGENIS RAMOS RUBIANO, está legitimada para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales al considerar vulnerados los mismos.

3.4.3. Legitimación pasiva.

De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser formulada por cualquier persona y será procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas. Así, al ostentar dicha calidad, la Unidad Administrativa Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resulta demandable en sede de tutela.

⁵ Sentencia T-598/14 M.P: LUIS GUILLERMO GUERRO PÉREZ

3.4.4. Inmediatez.

En la medida en que a la parte actora a la fecha no le ha sido resuelta de fondo su petición, luego de haberla formulado el 14 de agosto de 2017, respecto a la entrega de la indemnización administrativa; al haberse instaurado el pasado 28 de Agosto de 2017 la presente acción de tutela, se observa que cuando la misma fue interpuesta no había transcurrido el término que tiene la entidad para resolver la peticiones que ante ella se formulen; ahora bien se observa que a la fecha de proferida la presente providencia la entidad ha guardado silencio, por lo que el despacho procederá a estudiar el amparo solicitado.

3.4.5. Subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares.

No obstante lo anterior, ésta sólo resulta procedente cuando no existen mecanismos judiciales que resulten efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.⁶ Esto tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

El Despacho considera que la señora ARGENIS RAMOS RUBIANO, no cuenta con otros medios de defensa judicial, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados y que conlleve a que le sea resuelta la petición de fondo.

Así las cosas la petición de tutela es procedente.

3.5. Del Caso Concreto

La parte actora considera que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición toda vez que aduce que la entidad no ha resuelto su solicitud fechada el 14 de agosto de 2017 mediante el cual solicitó **el pago de la indemnización administrativa por desaparición forzada y muerte**, prerrogativa a la que considera tener derecho.

⁶ Artículo 86, inciso 3° Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6°-1° el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela.

Se observa, a folio 24 del expediente, copia de la respuesta dada el 16 diciembre de 2016 a la señora ARGENIS RAMOS RUBIANO⁷, a su petición presentada en virtud del hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA, el cual fue declarado bajo los parámetros del Decreto 1290 de 2008, con radicado FUD NG000055681 del cual fue víctima el señor ROBINSON GUARNIZO RAMOS; señalándole quienes pueden acceder a la indemnización administrativa por los hechos de homicidio o desaparición forzada; cuál es el procedimiento para identificar los destinatarios de la medida de indemnización administrativa en homicidio y desaparición forzada; los criterios de priorización establecidos para el pago de la indemnización administrativa; los documentos que debe allegar para ser priorizado por enfermedad o discapacidad; y se pronunció de fondo indicando que

*"se asigna fecha de pago para el 25 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL TURNO GAC-170825.450, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal y económica de la unidad. **Le recordamos que antes de las fechas asignadas para el pago de las respectivas indemnizaciones, usted deberá acercarse el D.T. más cercano a su ciudad o residencia con la finalidad de Documentar el caso, recuerde que los turnos anteriormente asignados están sometidos a un proceso de verificación. Es menester informarle que el turno asignado es para el padre y 6 hermanos de la víctima.***

Mérced a lo anterior, es claro que ella NO FUE incluida en el pago de la indemnización, por la muerte de su hijo ROBINSON GUARNIZO RAMOS.

Posteriormente se constata, que la actora solicitó mediante documento referenciado como "*Revocatoria directa contra la unidad para la atención y reparación a las víctimas recurso de reposición*" radicado en la entidad el **14 de agosto de 2017**, peticionando que se revoque la anterior resolución, y que se le reconozca a ella como madre, y como víctima de daños de lesa humanidad para una eventual reparación, y que se pague la indemnización.

-resaltado nuestro-

Al hacer una interpretación de lo afirmado por la actora se tiene por establecido que en primer lugar que no se trataría de un derecho de petición o mejor de una petición de información en estricto sentido; sino de un recurso de reposición en contra de la Resolución que reconoce el hecho victimizante, por las inconformidades expuestas en precedencia, en aras de agotar la vía gubernativa.

⁷ El documento de respuesta se referencia como: Asunto: respuesta a su derecho de petición Código LEX: 1582350. D.I. # 40729146. Igualmente se observa sticker con Radicado No. 201672050393311. Fecha: 16/12/2016.

No obstante lo anterior el Despacho en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso en aras de garantizar los derechos sustanciales de las víctimas, conforme lo ha establecido la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, procederá a imprimirle el trámite de una petición; verificando entonces que a la fecha – 8 de septiembre de 2017- se encuentra superado ampliamente el término para dar respuesta a la actora.

Así mismo ha de observarse que dentro del trámite de la acción de amparo la entidad guardó silencio, esto es no realizó pronunciamiento alguno. Las anteriores razones son suficientes para amparar el derecho de petición de la actora.

4. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición a la señora ARGENIS RAMOS RUBIANO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.729.146 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente en razón a la solicitud de reconocimiento como víctima de la desaparición forzada muerte de su hijo ROBINSON GUARNIZO RAMOS, y al pago de la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA por este hecho victimizante, de conformidad con el turno *GAC-170825.450* y la fecha efectiva para el pago - *25 de agosto de 2017-*

TERCERO: EXHORTAR a la Defensora Regional del Pueblo para que verifique el pleno cumplimiento de lo ordenado en esta providencia y efectúe el seguimiento de la condición de vulnerabilidad del accionante y su núcleo familiar.

CUARTO: La presente decisión podrá ser **IMPUGNADA** ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila.

Accionante: Argenis Ramos Rubiano

Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Radicado: 410013333001 2017 00229 00

QUINTO: El presente fallo debe ser notificado a las partes mediante Secretaría y por el medio más expedito.

SEXTO: Si no fuere impugnada la presente decisión, por Secretaría, remítase oportunamente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez recibidas las presentes diligencias de la Corte Constitucional, archívense en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEIN GENITH SALAZAR CUELLAR

Jueza

SPO/egs